



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Expte.: N° 10.01.81.042.

CORDOBA, 21 NOV 2001

DICTAMEN N°

26357

REF.: F.C.E.F. Y NAT. DR. GONZALEZ
SEGURA J. S/pago vacaciones no
gozadas correspondiente a los años
1996, 1997, 1998, 1999, 2000.

Señor Abogado Director:

En estas actuaciones, el Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de nuestra Casa, profesor, Dr. Juan V. González Segura, solicita al señor Rector, "*...tenga a bien autorizar en el momento que corresponda, el pago de las vacaciones no gozadas por razones de servicio, correspondientes a las licencias de los años 1996, 1997, 1998, 1999, y 2000...*".

A fs. 2, el Director del Area Personal de la citada unidad académica, informa que, de acuerdo a lo establecido por el Decr. 3413/79, art. 9 incisos a, c, y l, le corresponden al Dr. González Segura, 35 días de vacaciones anuales año 1999, 35 días año 2000 y 12 días de vacaciones año 2001. En relación a los 28 días de vacaciones anuales año 1998, solicita dictamen de esta Dirección sobre si corresponde abonar dicho período.

En expediente. N° 10.01.80.944 (*Causante. ing. Jorge H. González. S/liquidación de vacaciones no gozadas*) esta Dirección emitió dictamen N° 26.321, donde se analizó una petición análoga a la presente.

En aquél caso, se consideró aplicable una reiterada doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, que sostiene: "*...por vía de principio no puede compensarse pecuniariamente el no uso de la licencia de que se trata, por cuanto ésta constituye un beneficio que tiende a velar por la salud y el rendimiento funcional de los servidores del Estado (Dictámenes 61.218; 103:274; 109:1 y 90; 133:213; entre otros)*"

En ese orden de cosas, la misma Procuración ha señalado, "*...que la concesión y utilización de la licencia anual ordinaria es obligatoria. Se trata, en síntesis, de un derecho subjetivo reconocido a los agentes y, simultáneamente, de un deber impuesto a los mismos, cuya adquisición y goce, por un lado, o cumplimiento, por otro, está sujeto a determinadas condiciones reglamentarias...*".

De acuerdo a las constancias de autos, en el presente caso, no estamos frente a un supuesto de renuncia al cargo, o

separación del agente de la administración, que torne aplicable el art. 9 inciso l) Decreto 3413/79, lo que permitiría el pago de la licencias pendientes de utilización.

Tampoco se invoca, el supuesto de transferencia íntegra o parcial de la licencia anual ordinaria, por la autoridad facultada a acordarla (art. 9 inciso c) Decreto 3413/79) que posibilitaría aplazar la misma al año siguiente.

En conclusión, sólo en los supuestos de que se verificara renuncia al cargo, o separación del agente de la administración (art. 9 inciso l) Decreto 3413/79) o transferencia íntegra o parcial de la licencia anual ordinaria, debidamente autorizada por la autoridad facultada a acordarla (art. 9 inciso c) decreto citado) sería procedente el pago de las licencias anuales ordinarias pendientes de utilización.

Para ello sería necesario que, de haber mediado razones que justificaron la postergación del uso de las licencias, las mismas sean debidamente certificadas en el legajo personal del agente, para que si no las gozare durante su vinculación con la Universidad - *que sería jurídicamente lo mas correcto atento la finalidad misma de la licencia* - le sean liquidadas al producirse el cese definitivo del Dr. González Segura.

Así dictamino.

Dr. EUGENIO CARLOS SIGIFREDO
ABOGADO ASESOR
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA